

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente relativo á la creación de un epígrafe en las Tarifas de la contribución industrial, comprensivo de los corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, del cual resulta que en el año de 1876, y á consecuencia de reclamación producida en esa Dirección general por D. Patricio Utrilla, vecino de Campo de Criptana, Ciudad-Real, se mandó instruir el expediente de asimilación que para tales casos prevenía el art. 4.º del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

En su vista, y considerando que examinados los epígrafes de las Tarifas unidas al reglamento de la contribución industrial, ninguno se encuentra en que propiamente puedan ser clasificados los que se dedican á la industria aludida, pues los más análogos, ó sean los de los epígrafes núm. 1.º, clase 6.ª, tarifa 1.ª, y el núm. 11 de la 2.ª, distan mucho de ser lo bastante para evitar la creación de uno nuevo, y en cuanto al 8.º de la tarifa 2.ª, además de que por referirse á los Agentes y Corredores de cambio sin fianza, malamente podría aplicarse á los que pesan y miden granos y líquidos, cosas bien distintas, fué suprimido en virtud de Real orden de 4 de Enero de 1879:

Considerando que siendo infinito el número de los que en España ejercen dicha industria, ya sin contribuir con aplicación á algún epígrafe, ya con una aplicación equivocada, con lo que se ocasionan perjuicios de consideración al Tesoro, se está en el caso previsto por el art 4.º del reglamento:

Considerando que cuando se promulgó el vigente reglamento de la contribución industrial y de comercio pendía de la resolución de este Ministerio el expediente, y como quiera que en dicho reglamento se ha cometido la omisión que se trataba de subsanar en el de 20 de Mayo de 1873, según ha manifestado esa Dirección, y que el expediente está instruido conforme á la ley;

S. M., de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido autorizar la adición á la tarifa 2.ª de las adjuntas al reglamento de 13 de Julio último de un epígrafe concebido en los siguientes términos: «Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, pagarán 100 pesetas.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1882 —Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 23 Febrero 1883).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Uno de los progresos más fecundos y decisivos para el bienestar político y social de los pueblos es la propagación de la enseñanza en el



do compatible con todos los estados, y accesible á todas las inteligencias. El ciudadano la necesita más cuanto mayor es la latitud de sus funciones políticas, y el Estado tiene mayor interés en fomentarla á medida que crece la intervención popular en los asuntos nacionales, provinciales ó locales; porque la mejor prenda de rectitud en el ejercicio de los derechos consiste en una noción clara de la eficacia de los mismos, y en un convencimiento razonado de la responsabilidad moral que se contrae abandonándolos ó abusando de ellos. El influjo mismo de la tribuna ó de la prensa no tiene la eficacia ni tampoco la moderación conveniente, cuando el mayor número carece de actitud para asistir, siquiera de un modo pasivo, á la controversia perenne que sobre los negocios públicos mantienen los partidos.

El Gobierno, pues, se duele de que sea tal y tan tristemente notorio el atraso de la enseñanza primaria, y se considera muy obligado á fomentarla por cuantos medios dependen de su iniciativa. Reconoce que la acción oficial no es omnipotente cuando pugna con el atraso mismo de la cultura; sabe también que el esfuerzo de los particulares y el espíritu de asociación, factor irremplazable de toda mudanza en las costumbres, ha dado en otras naciones á la instrucción primaria una prosperidad que jamás lograrán por sí solos los poderes públicos; pero también hay ejemplos claros de lo que pueden conseguir los Gobiernos cuando les impulsa la resolución inquebrantable, que el de V. M. tiene, de llegar al límite extremo de sus atribuciones para exigir á todos el cumplimiento de los deberes relativos á la enseñanza elemental.

Por fortuna es ya indiscutible la competencia del Estado para exigir de los padres y los guardadores la obligación natural que tienen de dar á hijos y pupilos la instrucción y educación elementales tan necesarias y de tan capital influencia sobre la vida como el sustento de las fuerzas físicas que el Poder público exige, empleando la coacción cuando lo reclama el derecho de sus menores. Sean cuales fueren las opiniones de las escuelas á cerca del límite que debe separar la jurisdicción del Estado y el albedrío de los que con la edad adulta alcanzan toda su personalidad civil y política, nadie puede invocar sobre un menor, ni aun habiéndole dado el ser, el bárbaro derecho de mutilarle; nadie tiene tampoco facultad para condenarle á una ignorancia que es como la ceguera del intendimiento. El Estado no puede ni debe consentir que se infrinjan y abandonen en daño de párvulos y adolescentes, y con mengua del bien público, deberes sagrados de cuya observancia es el primer guardador.

Por esto las legislaciones de casi todos los pueblos cultos, algunas desde tiempos remotos, dan á la enseñanza primaria carácter obligatorio. Varian sólo en la elección de medios para compeler al cumplimiento de aquel deber. Naciones citadas de ordinario por la amplitud excepcional con que en ellas se gozan las libertades individuales, han desplegado la mayor severidad para exigir el cumplimiento de la obligación. Algunas compelen con el castigo directo, aplicado por la Autoridad judicial, como á otros infractores de los reglamentos, ó con penas indirectas, recargando el servicio militar ó vedando el sufragio y otras funciones políticas á los que, sin culpa

suya, tal vez no han recibido la instrucción elemental. En otros países se han convalidado con la sanción penal los estímulos de la recompensa, aligerando el peso de las cargas públicas á los más celosos en cumplir aquellos preceptos, ó concediendo premios de varia índole á los que propagan los conocimientos elementales.

La ley española de 9 de Setiembre de 1857 proclamó hace más de 25 años el principio de que la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos, y estableció la multa de 2 á 20 reales contra los infractores. Quedó en desuso esta sanción y abandonado con frecuencia dolorosa aquel deber; pero basta el precepto para demostrar que ha dejado de ser tema de controversia entre nuestros partidos el principio de la enseñanzas obligatoria, sancionado igualmente por el Código penal de 1870. Ahora importa recordar que una y otra disposición están vigentes y que se deben aplicar con el saludable rigor que corresponde á la alteza del propósito con que fueron promulgadas.

El Ministro que suscribe estimula el celo de las Autoridades á quienes incumbe su cumplimiento, y espera que los castigos que se impongan con arreglo á ellas servirán, cuando menos, para despertar en la opinión pública el sentimiento de los deberes que todos tienen en lo tocante á primera enseñanza.

No acude el Gobierno á las Cortes con un proyecto de ley que desenvuelva y amplie el sistema de represiones contra la negligencia de los padres y guardadores, porque considera necesario preparar esta medida, combinando con la aplicación puntual de los castigos ya promulgados los alicientes y estímulos que se puedan establecer y establecen desde luego.

Mientras unos y otros preparan la opinión pública y las costumbres para la reforma definitiva, se podrán mejorar y aumentar el material y el personal, hoy insuficientes, de la primera enseñanza, y se reunirán los datos estadísticos necesarios para pulsar y medir la intensidad del mal y acomodar á las circunstancias el remedio.

Tal es el designio á que obedecen las disposiciones del presente decreto y la innovación, más modesta sin duda de lo que convendría, que el Gobierno propondrá á las Cortes en los presupuestos venideros. El Ministro que suscribe no espera la instantánea corrección de males tan hondos é inveterados; pero creyendo que la eficacia no depende tanto de la magnitud de los remedios como de la oportunidad y perseverancia con que se aplican, está resuelto á no levantar mano en la empresa que acomete, y de todas suertes considerará cumplido su deber si logra preparar un cimiento sólido para la futura y urgente reforma de la primera enseñanza.

Fundado, pues, en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1883.—SEÑOR:—  
A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Juntas locales de primera enseñan-



za formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva, la cual á su vez elevará uno á la Dirección general de Instrucción pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de Instrucción primaria formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al Presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su Escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los Maestros y Maestras la matrícula mencionada, remitirán un duplicado á la Junta provincial para que ésta dirija el ejemplar correspondiente á la Dirección de Instrucción pública.

Art. 3.º Los Alcaldes mandarán poner de manifiesto á los Inspectores de primera enseñanza, cuando practicasen la visita de las Escuelas de su territorio, los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la ley de 1857. Los Jueces municipales decretarán igualmente la exhibición ante aquellos funcionarios de los juicios de faltas celebrados durante el año por los hechos que castigan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal.

Art. 4.º Los Inspectores de primera enseñanza formarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matrículas de los pueblos respectivos, y lo remitirán á la Dirección, acompañado de un informe en que expliquen las causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de alumnos á las Escuelas, cuidando particularmente de expresar si las Autoridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 5.º Los Inspectores de primera enseñanza que sin causa justificada faltasen á las prescripciones de este decreto serán separados de sus cargos. La Dirección cuidará igualmente de estimular la acción del Ministerio fiscal contra aquellas Autoridades que descuidaren el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores en lo tocante á la instrucción primaria de sus hijos ó pupilos.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas Escuelas, ó conservaren el máximo de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios.

Primero. Gratificación pecuniaria en relación con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten.

Segundo. Calificación especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las de-

más que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

Tercero. Ser propuesto á este Ministerio para distinciones honoríficas.

Art. 7.º Las Juntas locales, en sesión convocada expresamente una vez en cada año, teniendo á la vista los libros y antecedentes que juzguen necesarios, y apreciando las circunstancias favorables y desfavorables que puedan influir en los resultados obtenidos por los Maestros y Maestras de la localidad, acordarán si éstos se han hecho acreedores á premio, y elevarán en su caso la oportuna propuesta con los necesarios justificantes. El Ministerio de Fomento, á consulta del Real Consejo de Instrucción pública, y previo informe de las Juntas provinciales, concederá los premios á que los Maestros se hayan hecho acreedores.

Art. 8.º En los presupuestos generales del Estado se incluirá un crédito especial destinado al pago de los premios pecuniarios que establece el artículo 6.º Además las Juntas provinciales y locales procurarán obtener de las Diputaciones y Ayuntamientos los fondos que juzguen necesarios para coadyuvar por su parte al mismo fin. Igualmente señalarán y adjudicarán anualmente uno ó más premios á los padres pobres que mayor sacrificio hubiesen hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad á las Escuelas públicas.

Art. 9.º Las Juntas provinciales y locales y los Inspectores de primera enseñanza que más celo muestren en aumentar la concurrencia á las Escuelas, serán objeto de distinciones especiales y honoríficas por parte del Gobierno.

Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus Jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en Escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º según los casos. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesión de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado, cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las Escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto, á propuesta de sus Jefes respectivos.

Art. 11. Los funcionarios públicos á que se refiere el art. 10 que actualmente se hallaren en posesión de su destino deberán acreditar en el término de tres meses, desde la publicación de este decreto, que cumplen la prescripción de aquel artículo.

Art. 12. Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este decreto les impone, sólo podrán ser separados por faltas en el desempeño de su cargo, oyéndoles previamente en expediente instruido al efecto.

Art. 13. Los Jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separación de los infractores.

Artículo transitorio. Para que pueda tener desde luego aplicación este decreto, se procederá inmedia-

tamente por las Juntas locales á formar el empadronamiento de que habla el art. 1.º, sin perjuicio de las rectificaciones que sea preciso hacer en el mes de Diciembre. Tanto este empadronamiento como la matrícula de que habla el art. 2.º deberán quedar en poder de las Juntas provinciales antes del 15 de Mayo próximo.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta 24 Febrero 1883.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CÁRCELES.—Circular.

A fin de que los pueblos que constituyen el partido de Belchite puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por concepto de presos pobres, he acordado insertar á continuación el repartimiento de las mismas, aprobado con esta fecha, y que ha de regir en el año económico de 1882 á 1883.

REPARTIMIENTO de las cantidades que deben entregar los pueblos que componen el partido judicial de Belchite.

PUEBLOS.	CUOTA que satisfacen al Estado.	CUOTA para presos pobres.
	Pesetas.	Pesetas.
Aguilón .....	14.231	166'84
Almonacid de la Cuba....	11.680	136'91
Almochuel.....	4.044	47'40
Azuara.....	31.566	370'01
Belchite.....	53.517	627'35
Codo.....	15.723	184'43
Fuendetodos.....	9.374	109'88
Herrera.....	24.332	285'21
Jaulín.....	9.489	111'23
Lagata.....	6.144	72'02
Lécera.....	23.536	275'88
Letúx.....	17.850	209'23
Moneva.....	14.924	174'93
Moyuela.....	10.320	120'97
Plenas.....	5.846	68'52
Puebla de Albortón.....	12.048	141'22
Samper del Salz.....	5.840	68'45
Tosos.....	12.768	149'66
Valmadrid.....	5.404	63'34
Villanueva del Huerva....	16.243	190'39
Villar de los Navarros....	13.019	152'60
TOTAL.....	317.909	3.726'47

Zaragoza 24 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

## SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán, hasta el día 14 del próximo mes de Marzo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previa presentación de los documentos públicos legalmente autorizados que justifiquen su derecho.

Cimballa 23 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Pablo Romero.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Belchite.

D. Manuel Naval Noves, Juez municipal, Letrado de esta villa, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia de este partido por indisposición del propietario:

Hago saber: Que habiendo cesado D. Antonio Lobo y Bordons en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, y solicitado que en su día se expida la certificación que se expresa en el párrafo último del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, á los efectos consiguientes se anuncia por cuarta vez por si alguno tiene que deducir alguna reclamación contra el depósito constituido en garantía de su desempeño lo verifique en el término señalado en la ley.

Dado en Belchite á 30 de Diciembre de 1882.—Manuel Naval.—D. S. O., Miguel Lopez.

#### La Almunia.

D. Joaquin Castro Ases, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Gregoria Gomez, Petra de Gracia y vinda de Francisco del Fago, ó á las personas que por estas paguen contribución industrial en la villa de Alagon, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de 9 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 19 de Febrero de 1883.—Joaquin Castro Ases.—D. S. O., Florencio Moya.

#### Sos.

#### Cédula de citacion.

En virtud de providencia dictada el 17 de los corrientes por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en diligencias criminales sobre tentativa de incendio, se cita á Ignacio Lamey, del domicilio de esta villa, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado dentro de los 9 días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de prestar cierta declaración en dicha causa.

Y para que llegue á noticia del expresado sujeto, cumpliendo con lo mandado en la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, extiendo la presente cédula, que firmo en la villa de Sos á 19 de Febrero de 1883.—El Escribano, Antonio Sanz.

IMPRESA DEL HOSPICIO.